Expediente: 055410345277

Radicado:

RE-01457-2025

Sede: **REGIONAL AGUAS**

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES





Fecha: 24/04/2025 Hora: 11:49:21 Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-132-0408-2025 del 14 de marzo de 2025, se denuncia tala de árboles.

Que se realizó visita técnica el 28 de marzo de 2025, se generó el informe técnico IT-02267-2025 del 9 de abril de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

Se identificó la tala de 8 individuos arbóreos de especies introducidas, en el predio identificado con PK 5412001000001700195 y de 1 individuo arbóreo de la especie nativa Carbonero (Bejaria aestuans) y quema de residuos vegetales en el predio con PK 5412001000001700197 sin permiso de aprovechamiento, ni permiso de la propietaria, en la vereda Santa Ana del municipio de El Peñol.

El presunto infractor es Bliss Club SAS. Juan Manuel Ramírez con NIT 901724784-1, quien comentó a la propietaria el interés en realizar la tala, para beneficio del helipuerto contiguo.

Las áreas afectadas por tala y quema está dentro del Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, dentro de Uso Sostenible, la afectación es moderada, ya que considerando las condiciones del sistema es complejo asimilar la afectación debido a que las especies introducidas no se regeneran por si solas y el predio es sujeto de erosión continua por el oleaje de la represa.

Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-02267-2025 del 9 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010. sostuvo lo siguiente. Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra

atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor JUAN MANUEL RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento denominado Bliss Club SAS, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-132-0408-2025 del 14 de marzo de 2025
- IT-02267-2025 del 9 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles sin contar con Autorización de la autoridad ambiental competente al establecimiento Bliss Club SAS, identificado con NIT 901724784-1, a través de su representante legal el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BLISS CLUB SAS, identificado con NIT 901724784-1, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

- 1. Abstenerse de realizar talas sin contar previamente con la autorización de Cornare.
- Realizar Compensación sembrando 28 árboles nativos que sus características estén enfocados en el control de la erosión y en zonas ecológicas equivalentes y que sean susceptibles de erosión por oleaje.
- 3. Enviar evidencia del cumplimiento de la medida de compensación.
- 4. Se le informa que las quemas, están prohibidas por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021 y Código Nacional de Policía. Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a gestión documental crear un expediente 03 y adjuntar lo siguiente:

- SCQ-132-0408-2025 del 14 de marzo de 2025
- IT-02267-2025 del 9 de abril de 2025

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN MANUEL RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BLISS CLUB SAS.

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ Director Regional Aguas

Expediente: 055410345277

Fecha: 22/04 /2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Catalina Zapata Dependencia: Regional aguas